RESOLUCIÓN N° 043/19

**Vistos:**

Que, con fecha 20 de febrero de 2018 doña .......................... interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .......................... SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 21 de setiembre de 2018 que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje .........................., conforme a la Póliza Vehicular ..........................;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado el 25 de febrero de 2019 de la respectiva reclamación, y no habiendo presentado .......................... SEGUROS sus descargos, se convocó a audiencia de vista en rebeldía de la aseguradora, sin perjuicio de lo cual puede apersonarse al proceso;

Que, el 25 de marzo de 2019 se realizó la audiencia de vista con la sola concurrencia de la reclamante, quien sustentó su respectiva posición, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) Solicita la cobertura de seguro pues indica que cumplió con todo lo requerido y le han denegado la cobertura por no existir interés asegurable; b) señala que al momento de asegurar el vehículo a través de Saga Falabella informó que no era la propietaria puesto que el propietario es un familiar cercano, ya que al momento le pidieron los documentos del vehículo y documentos del titular del vehículo y el vehículo estaba en su poder por temas laborales y negocios en común; que cuando se realizó la inspección volvió a presentar la tarjeta de propiedad donde se puede advertir que el vehículo es del señor .......................... desde el 2011, siendo que contrató el seguro en el año 2018 y le manifestaron verbalmente que no había problema alguno; c) luego se acercó a la corredora de seguros Falabella y le han informado que .......................... señala que siendo que el contrato es nulo por falta de interés asegurable solo van a reconocer los meses de pago, han apelado y aun no tienen respuesta; d) añade que aún luego de conocer del siniestro le siguen cobrando primas pese a haberle indicado con fecha 27/12/2018 que el contrato es nulo

Que, conforme se desprende de la carta de rechazo presentada por la reclamante, la aseguradora sustenta el rechazo de siniestro en lo siguiente: a) El 12/10/2018 solicitaron las conclusiones policiales, las cuales recibieron por correo electrónico el 10/12/2018; b) del parte policial se confirma que la unidad vehicular es del señor .......................... quien no es parte de la relación jurídica de la póliza; c) rechazan el contrato pues se ha acreditado que al inicio de la póliza la reclamante no era la titular del derecho de propiedad del vehículo asegurado por lo que no existía interés asegurable; d) Invocan el artículo 7 (nulidad del contrato de seguro) de las Condiciones Generales de Contratación que señala que el contrato es nulo si el contratante y/o asegurado hubiera tomado el seguro sin contar con interés asegurable, por lo que consideran que el contrato es nulo.

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, respecto de rechazos o liquidación de cobertura de siniestros; entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, salvo que aquel que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el contrato de seguro es nulo conforme ha sido invocado por la aseguradora, y por ende si el rechazo de cobertura es legítimo o no.

**Sétimo:** La aseguradora sustenta el rechazo en el artículo 7 de las Condiciones Generales de Contratación que establece que el contrato de seguro es nulo cuando el contratante y/o asegurado hubiera tomado el seguro sin contar con interés asegurable.

Dicha disposición es concordante con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro que señala:

*“Artículo 101. Inexistencia antes de la vigencia*

*Cuando no exista* ***interés asegurable*** *al tiempo del perfeccionamiento del contrato o al inicio de sus efectos, el contrato es nulo. (…)” .* El resaltado es nuestro

Cabe señalar asimismo que la indicada ley se refiere al interés asegurable entre otros, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Cobertura*

*El contrato de seguro cubre cualquier riesgo siempre que al tiempo de su celebración exista un interés asegurable actual o contingente.”*

El interés asegurable es aquel que tiene la persona sobre el bien reflejado en su deseo real que el daño no se produzca, debido a que de producirse sufriría una carga económica que disminuiría su patrimonio. En virtud a ello, tiene un interés concreto en asegurar el bien, de modo tal que si se produce el daño no deseado, la aseguradora pueda resarcirlo del mismo dentro de los límites de la póliza. Si no existiera interés asegurable, cualquier persona podría asegurar la propiedad de terceros, aún cuando los daños que estos sufrieran no le generaran ningún perjuicio, enriqueciéndose indebidamente, y ello atentaría contra el principio indemnizatorio de los seguros. Es por ello que el interés asegurable, se establece como un principio y un elemento esencial de todo contrato de seguro.

En el caso que nos ocupa, la reclamante reconoce que el propietario es un tercero y por ende es él quien se perjudica económicamente con la pérdida del vehículo, y no ha acreditado ni evidenciado cuál es el perjuicio que ella como contratante y asegurada habría sufrido debido a la ocurrencia misma del siniestro, ni la relación que tenía con el bien asegurado, no siendo suficiente para ello su sola afirmación referida a que *“estaba en su poder por temas laborales y de negocios en común”*; es decir, no ha acreditado el interés asegurable indispensable para la validez del contrato de seguro y por ende este sería nulo desde su celebración.

De otro lado, la reclamante sostuvo en la audiencia de vista que se le brindó una atención inadecuada y que esto la indujo a error, pues si se le hubiera informado que quien debía figurar como asegurado era el propietario del vehículo ella hubiera procedido de ese modo, que en todo momento afirmó que ella no era la propietaria, proporcionando tanto al momento de la contratación de la póliza como al momento de la inspección vehicular la tarjeta de propiedad vehicular y le indicaron que ello no afectaba la validez de la póliza. Al respecto, este colegiado reitera que carece de facultades para pronunciarse sobre idoneidad de servicios, pues de acuerdo a lo indicado en el segundo considerando de esta resolución, su competencia su limita a determinar si el rechazo de siniestro se encuentra ajustado o no a derecho; sin embargo, ello no afecta los derechos de la reclamante respecto de la información que se le habría brindado al contratar el seguro y sobre la información que fue puesta en conocimiento de la aseguradora al momento de contratar el seguro y durante la inspección (la póliza y el acta de inspección se consigna información que solo pudo ser obtenida de la tarjeta de propiedad donde desde el año 2011 figura otra persona como propietario), la misma que además se presume conocida tal como lo establece el principio de publicidad recogido en el artículo 2012 del Código Civil; por lo que la reclamante tiene expedito su derecho para reclamar por una eventual falta de idoneidad en el servicio de aseguramiento ante las instancias competentes, distintas a esta Defensoría, si así lo considera pertinente.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación interpuesta por doña .......................... contra .......................... SEGUROS, dejando a salvo su derecho de accionar ante las instancias que estime pertinentes.

Lima, 01 de abril de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal